

INSTRUCCION No. 28/2013

En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto-Ley No. 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias" de 28 de mayo de 1997, la supervisión, inspección, vigilancia, regulación y control de las instituciones financieras y oficinas de representación están a cargo del Superintendente del Banco Central de Cuba.

El Decreto-Ley No. 289 "De los créditos a las personas naturales y otros servicios bancarios" de 16 de noviembre de 2011 estableció los principios y procedimientos que regulan dichos créditos.

En la Resolución No. 99, de 18 de noviembre de 2011, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas para el otorgamiento de los créditos a las personas naturales.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, en su Acuerdo No. 149, de 8 de diciembre de 2011, aprobó la Instrucción No 13 "Normas para el Otorgamiento, Control y Recuperación de los Créditos a las Personas Naturales", del Superintendente del Banco Central de Cuba. En fecha 24 de enero de 2013 el propio Consejo ha aprobado en su Acuerdo No. 3 la modificación de estas normas.

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del BCC.

En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

INSTRUYO:

PRIMERO: Modificar la Instrucción No. 13, de 20 de diciembre de 2011, "Normas para el Otorgamiento, Control y Recuperación de los Créditos a las Personas Naturales", en su Capítulo III Créditos, artículo 3, inciso f), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Desarrollar un programa anual de verificaciones físicas para su instrumentación y aplicación en las sucursales, de acuerdo con el análisis del perfil de riesgos de los clientes y la capacidad de estas para su realización. Dicho programa será susceptible de actualizarse en correspondencia con la dinámica de los financiamientos a los sujetos de crédito que son objeto de esta norma.

A los créditos a las personas naturales para la compra de materiales de construcción, o mano de obra, o bienes de consumo, como norma, no se le realizarán verificaciones físicas; solo se incluirán excepcionalmente en los programas correspondientes, en razón de su elevado monto, del comportamiento de pagos, o alguna otra característica distintiva o nivel de riesgos determinado por los bancos comerciales".

Asimismo, modificar en la referida Instrucción No. 13/2011, Capítulo VII, Artículo 13, la quinta pleca, la cual quedará redactada de la siguiente forma:

"- La evidencia de las comprobaciones físicas de la utilización del crédito, cuando estas correspondan, según el programa anual aprobado."

SEGUNDO: La presente Instrucción entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

TERCERO: Los bancos incluirán en sus manuales de procedimientos las indicaciones dispuestas mediante la presente Instrucción, en el plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta norma.

DÉSE CUENTA al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes del Banco Popular de Ahorro, Banco de Crédito y Comercio y Banco Metropolitano S.A.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Secretario, al Auditor, a los Directores de la Oficina de Supervisión Bancaria, todos del Banco Central de Cuba; y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la presente.

ARCHÍVESE el original en la Secretaria del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de junio de 2013.

Mercedes López Marrero Superintendente